

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106182201900028  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0476  
Condenado: **JORDÁN JESÚS PINEDA CLARO**  
Delito: Hurto Calificado.  
Interlocutorio No. 2021-1357

---

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JORDAN JESÚS PINEDA CLARO**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 21 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Ocaña, condenó a **JORDAN JESÚS PINEDA CLARO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.681.905, a las penas principales de **2 años de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito **HURTO CALIFICADO**, por hechos ocurridos el 03 de agosto de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 20 de agosto de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto fechado 28 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y procedió a requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera informar el motivo por el cual el sentenciado no se encontraba cumpliendo la condena en establecimiento carcelario. Respuesta allegada el día 01 de julio de 2021 informando que acatará y cumplirá lo ordenado tan pronto sea posible, ya que se le debe dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC.

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social de este Despacho y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 09 de julio y 29 de julio de 2021, respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social de este Despacho y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 09 de julio y 29 de julio de 2021, respectivamente.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, en relación al trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicios, es menester del Despacho señalar que en oficio No. 6206 de fecha 14 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Ocaña, informa "(...) revisado el expediente bajo el radicado SPOA 540016106182201900028, no se evidenció que la víctima ni su representante hayan incoado incidente de reparación integral, dentro del término de treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo."

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social<sup>1</sup> suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada

<sup>1</sup> Visible folio 26-31 del cuaderno principal

realizada los días 21, 22 y 27 de julio de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 295-200 BARRIO SIMÓN BOLIVAR DE OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Angie Lorena Guevara Ballesteros (esposa del sentenciado), Jordán Jesús Pineda Claro (sentenciado), Shasney Pineda Guevara (hija del sentenciado), quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, *“las personas entrevistadas manifiestan que JORDÁN JESÚS PINEDA CLARO, vive en este barrio hace 3 años. Lo describen como una persona trabajadora, buen vecino y tranquilo, comentan que lo han visto todo el tiempo en casa y que su esposa sale a trabajar.”*, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Hurto Calificado, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así mismo, tampoco reporta antecedentes diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 6 meses y 18 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

**Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a JORDAN JESÚS PINEDA CLARO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.681.905, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 6 meses y 18 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

**SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54003610611420168001100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00263

Condenado: **LOENARDO LEÓN CIRO**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado  
Interlocutorio No. 2021-1355

---

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO LEÓN CIRO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17890305	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 31/09/2020	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54003610611420168001100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00263

Condenado: **LOENARDO LEÓN CIRO**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado  
Interlocutorio No. 2021-1358

---

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO LEÓN CIRO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067477	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	188	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>600</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>188</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días** por estudio.

Este Despacho se abstiene de reconocer el periodo comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2021 y el 01 al 31 de marzo de 2021, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**, **12 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado del certificado No. 18067477, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544983104400220090146  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00406  
Condenado: **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO**  
Delito: Acceso Carnal Violento  
Sustanciación No. 2021-0210

---

**Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la adición del mismo, en relación al recurso de apelación presentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., contra el auto interlocutorio número 2021-0961 a través del cual se resolvió negar la libertad condicional al condenado **RICHARD NIXÓN NAVARRO GUERRERO**, fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por lo anterior, se ordena a secretaría remitir copia del expediente contentivo del presente proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, tal como lo dispone el artículo 478 del C.P.P., teniendo en cuenta que el proceso del que deviene la vigilancia se surtió por la Ley 906 de 2004.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Nl: 544983104400220090146  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00406  
Condenado: **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO**  
Delito: Acceso Carnal Violento  
Interlocutorio No. 2021-1360

---

Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RICHARD NIXÓN NAVARRO GUERRERO**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control que fueron requeridas por este Despacho en auto No. 2021-0963.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RICHARD NIXÓN NAVARRO GUERRERO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.





Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas requeridas en auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988424	01/10/2020 – 31/10/2020	128	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	36	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	200		
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>364</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>200</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RICHARD NIXÓN NAVARRO GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **RICHARD NIXÓN NAVARRO GUERRERO**, **12.5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544983104400220090146  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00406  
Condenado: **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO**  
Delito: Acceso Carnal Violento  
Interlocutorio No. 2021-1359

---

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO** y la cual fue enviada a través del correo electrónico [aciudadano.epcocaña@inpec.gov.co](mailto:aciudadano.epcocaña@inpec.gov.co), quien actualmente se encuentra en el establecimiento penitenciario y carcelario de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 21 de mayo de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.138.222, a las penas principales de **192 meses de prisión**, y multa de **50 S.M.L.M.V**, como indemnización por los daños morales causados con la conducta punible y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, así como al pago de los perjuicios ocasionados por el mismo término que la pena principal, como responsable del delito **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta el día 8 de julio de 2010 y que cobró ejecutoria el 13 de septiembre de 2011, luego de que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia inadmitiera la demanda de casación.

En auto fechado 16 de abril de 2012, el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2014, el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta en Descongestión, avocó el conocimiento de la presente diligencia y reconoció al sentenciado redención de pena de 6 meses y 18 días.

A través de auto fechado 04 de septiembre de 2014, se le concede al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el 09 de septiembre de 2014.

Mediante auto fechado 12 de febrero de 2015, se le concede al sentenciado permiso para trabajar.

El Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta, en auto de fecha 08 de junio de 2018, le revoca al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria y ordenó su traslado al establecimiento carcelario.

En auto fechado 24 de septiembre de 2018, ese mismo Juzgado le reconoce redención de pena al sentenciado de 5 meses y 6 días.

A través de auto fechado 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció redenciones de pena a favor del sentenciado así: 2 meses y 29 días; 29 días; 29 días; 29 días.

En auto de fecha 26 de octubre de 2020, ese mismo Juzgado niega el subrogado de libertad condicional al sentenciado y se corre traslado a la víctima de la petición deprecada por el sentenciado en relación a la manifestación de insolvencia económica. Contra esa decisión fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, el Juzgado en auto de fecha 01 de diciembre de 2020 no repuso el auto y concedió el recurso de apelación ante el fallador.

En el cuaderno de segunda instancia, a folio 13 se observa escrito suscrito por la víctima quien manifiesta renunciar a la indemnización.

Mediante auto fechado 05 de marzo de 2021, el Juzgado fallador confirmó la decisión emitida a través de auto de fecha 01 de diciembre de 2020.

A través de auto fechado 13 de mayo de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido y se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera allegar concepto de resolución favorable para otorgar la libertad condicional e informara sobre la autenticidad de la misma y así mismo, informara sobre la solicitud de redención de pena correspondiente a los certificados de computo No. 17890343 y 17988424. Así mismo, se requirió a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales del condenado. Información que fue allegada el día 20 y 26 de mayo de 2021.

En escrito radicado vía correo electrónico el día 18 de mayo de 2021, el Procurador 284 Judicial I Penal de Ocaña, presentó y sustentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 2021-0818, a través del cual se negó la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado.

En auto de fecha 03 de junio de 2021, este Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 25 días y 10 días, y se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, resolviendo requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, a la señora Janeth del Pilar Mogollón, a la asistente social adscrita a este Despacho, al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña y a la Fiscalía General de la Nación. Respuestas allegadas los días 06, 09, 13, 22 y 29 de julio de 2021.

Al correo electrónico de este Despacho fueron allegados 13 correos electrónicos suscritos por los señores: Edhisson Navarro Guerrero, Nubia Estela Barbosa Torrado, Martha Yasmine Bohórquez Niño, Yeison Alberto Jiménez Cañizares, Zoraida Castro Barrios, Guido Manosalva Santiago, Sharon Navarro Tinoco, Romer Augusto Lázaro Trillos, Norelvis Dávila Velásquez, Dora Alicia Martínez Vergel, Eddy Quintero Quintero, Astrid Lucia Bohórquez Niño, Richard Nixon Navarro Tinoco, quienes no se encuentran reconocidos dentro del proceso como representantes del condenado ni de la víctima y tampoco se encuentran relacionados en la solicitud realizada por el sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, por ello, el Despacho solo cumple con relacionar los mismos sin reconocer la viabilidad ni acreditar la condición de los mismos.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 12.5 días por trabajo y se concedió el recurso de apelación presentado por el por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L.,

contra el auto interlocutorio número 2021-0961 a través del cual se resolvió negar la libertad condicional al condenado.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Por otra parte, la **LEY 1257 DE 2008**, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

*“Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.*

**Artículo 2º.** *Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.*

**Artículo 3º.** *Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:*

a) *Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

b) *Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.*

c) *Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.*

d) *Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.*

**Artículo 4.** *Criterios de Interpretación. Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.*

**Artículo 5º.** *Garantías mínimas. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.*

## **CAPITULO II**

### **Principios**

**Artículo 6º.** *Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:*

1. *Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.*

2. *Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.*

3. *Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.*

4. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

5. **Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. **No Discriminación.** Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8. **Atención Diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

### **CAPITULO III**

#### **Derechos**

**Artículo 7º.** **Derechos de las Mujeres.** Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

**Artículo 8º.** **Derechos de las víctimas de violencia.** Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;

e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

g) *Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;*

h) *Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;*

i) *La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;*

j) *La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.*

k) *A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.*

#### **CAPITULO IV**

##### **Medidas de sensibilización y prevención**

**Artículo 9º.** *Medidas de sensibilización y prevención. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.*

##### **El Gobierno Nacional:**

1. *Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.*

2. *Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.*

3. *Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.*

4. *Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.*

5. *Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.*

6. *Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.*

7. *Desarrollará programas de prevención, protección y atención para las mujeres en situación de desplazamiento frente a los actos de violencia en su contra.*

8. *Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.*

9. *Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.*

##### **Departamentos y Municipios**

1. *El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos para la Política Social.*

referencia.” Por lo anterior se encuentra superado el requisito de reparación integral a la víctima que consagra la norma para la concesión del subrogado de libertad condicional.

Es menester del Despacho, resaltar que si bien, mediante auto de la fecha, este Juzgado concedió el recurso de apelación presentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., contra el auto interlocutorio número 2021-0961 a través del cual se resolvió negar la libertad condicional al condenado, solo hasta el día de hoy se aclara lo manifestado por el Juzgado de Segunda Instancia en lo relacionado a la reparación, ya que dentro del plenario no existía documentación alguna que reflejara haberse realizado incidente de reparación y/o indemnización a la víctima, pero si repito se sustrajo de la decisión del superior lo siguiente: *“que se siente reparada en su totalidad y por tal razón renuncia a la indemnización de perjuicios que le fueron reconocidos con ocasión del delito del cual fue víctima, sin embargo, la misma no estaba soportada documentalmente pero, tal como se detalló anteriormente se observa que tanto el Juez de alzada como la víctima aportaron luego de ser requeridos, documentación que corrobora que ello aconteció.*

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social<sup>1</sup> suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 19, 21 y 27 de julio de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 7 No. 7-49 BARRIO LA FAVORITA DE OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Sharon Vanessa Navarro Tinoco (hija del sentenciado), Eddy Quintero Quintero (propietaria de la residencia donde vive el sentenciado), Guido Manosalva Santiago (inquilino) quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, *“Dentro de la comunidad goza del aprecio y buen concepto de las personas entrevistadas, cuando tiene salida llega a la residencia y comparte el tiempo con la hija como lo afirman la señora Eddy Quintero dueña de la casa y el señor Guido Manosalva, los cuales lo describen como buen padre. La señora Eddy Quintero, propietaria del inmueble y amiga del sentenciado manifiesta que está dispuesta a recibirlo en su casa pues considera que es una buena persona y que su hija está muy sola y necesita de su compañía. En conclusión, se observó mediante visita virtual y presencial que el sentenciado Richard Nixon cuenta con arraigo familiar y social”,* luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y una vez recibidas las respuestas por parte de los Juzgados Requeridos y la Fiscalía General de la Nación. Se observa que en relación a los antecedentes judiciales de impedimentos de salida del país, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña respecto al proceso radicado 200600318 a través de oficio No. 0973 de fecha 09 de julio de 2021, informa *“conforme a lo manifestado por la demandante mediante escrito adiado veintitrés de junio del año en curso, del cual adjunto copia, el demandado RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO, se encuentra a paz y salvo en relación con las obligaciones de alimentos del menor SANTIAGO NAVARRO CUY.”* Así mismo, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla en relación al proceso con radicado 200517205, allega a través de correo electrónico recibido el día 13 de julio de 2021, certificación suscrita por la secretaria, Dra. Leonor K. Torrenegra, en la cual se informa lo siguiente *“(…) Que a la fecha la medida decretada por concepto de alimentos definitivos se encuentra vigente. Que la última actuación procesal surtida dentro del proceso data el 25 de abril de 2014 donde se expidió una certificación procesal al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta.”* Por otro lado, la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta, a través de oficio No. 20470-03-0577 de fecha 21 de

<sup>1</sup> Visible folio 113-123 del cuaderno principal

2. Los planes de desarrollo municipal y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.

**ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD.** *En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán: 1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley. 2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres. 3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres. 4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra. 5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra. 6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra. 7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra....”*

**Sentencia T-019/17** veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). De la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, siendo Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO “VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado”.-  
**CASO CONCRETO:**

## **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que ya existen daciones anteriores en las que se ha pronunciado el despacho respecto a los presupuestos legales de exclusión y prohibición, así como el primer requisito temporal, en esta oportunidad teniendo todos los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión de fondo con respuestas allegadas los días 06, 09, 13, 22 y 29 de julio de 2021 y pasadas al despacho el día de hoy, correspondientes del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, de la señora Janeth del Pilar Mogollón, de la asistente social adscrita a este Despacho para efecto de determinar el arraigo social y familiar, del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña y a la Fiscalía General de la Nación, ya que aparecían antecedentes penales por el delito de inasistencia alimentaria.

Es así que se continuaran estudiando los demás requisitos legales teniendo en cuenta que, en primer lugar, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, informó en relación al requerimiento realizado por este Despacho, lo siguiente: ENVIO OFICIO PARA QUE REPOSE DENTRO DEL PROCESO DE RICHARD NIXON NAVARRO Y SOLICITADA POR SU DESPACHO” observándose en el oficio anexado que la señora Janeth Del Pilar Mogollón manifiesta “actuando en mi calidad de víctima en el trámite de la referencia me permito comunicar al despacho judicial que me siento reparada en su TOTALIDAD y por tal razón renuncio a la indemnización de perjuicios que me fuere reconocida en ocasión del delito que fui víctima por parte del señor RICHAR NIXON NAVARRO GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía numero: 88138222 expedida en la Ciudad de Ocaña.” Esto con el fin de que el medico pueda recobrar la libertad.” Aunado a ello y en atención al requerimiento de este Juzgado, la señora Janeth Del Pilar Mogollón, a través de correo electrónico recibido el día 06 de julio de 2021 informa “Me permito precisar y reiterar y para lo pertinente, que me siento completamente reparada en el trámite de la

julio de 2021, informa "(...) consultados los sistemas misionales SIJUF y SPOA, no se halló registro de investigaciones en curso, en contra de RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía 88138222."

En cuanto a la valoración de la conducta punible, se trae a colación extracto de la sentencia condenatoria así: **" La demostración del elemento material del delito se logra con la declaración de la víctima quien relata cómo se presentó a urgencias de la clínica Torcoroma de esta ciudad a raíz de un repentino dolor abdominal y la forma en que el medico NAVARRO GUERRERO, en el pretexto de realizar un examen médico de tacto vaginal repentinamente varió el procedimiento médico y aprovechando esta circunstancia empezó a sacar y meter los dedos de su vagina, causándole dolor dado que maniobraba fuertemente, y se demoraba más de lo debido, por lo que se dio cuenta que eso no era normal, la acariciaba duro y el movimiento de sacra e introducir los dedos lo aceleró, cuando ella trató de pedir ayuda su agresor se lo impidió, tapándole la boca y la nariz, diciéndole que se tranquilizara y respirara despacio, después sacó los dedos, y ella se vistió, el médico le dio la espalda y se sentó en el escritorio, le dijo que no sabía por qué lo había hecho, que lo disculpara, que saliera de la puerta de atrás, pero ella salió por la de adelante (...) Para el despacho es claro que en este caso se dio la violencia requerida para la tipificación del tipo penal de acceso carnal violento, veamos por qué. Evidentemente el victimario aprovechó el examen que practicaba para satisfacer su libido, accediendo carnalmente con los dos dedos a la señora GOMEZ MOGOLLON, pero esa conducta inicial, que se adecuaría a la descrita en el artículo 210 del Código Penal, acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, varió fundamentalmente cuando el acusado, ante la oposición que pretendía realizar la víctima al darse cuenta que estaba siendo agredida sexualmente, y que data la situación concreta en que se desarrollaron los hechos, esto es, con la víctima indefensa en la planilla y expuesta a la acción del galeno, y que consistió en pedir auxilio, fue violentamente sometida tapándole la boca y nariz e inmovilizándola para posteriormente detener su acción libidinosa, una vez logró que la víctima, como ella lo expuso en su testimonio en el juicio oral, por temor a que le ocurriera algo, se tranquilizara. Es indiscutible que esta última violencia, constituye la violencia exigida para la adecuación típica de la conducta por la cual se acusó y luego se pidió condena, pues estaba ordenada para vencer la débil resistencia que daba la particular ejecución de los hechos, podía oponer la víctima. Sobre este aspecto particular aspecto del delito, la prueba determinante es el testimonio de la víctima a quien el despacho le otorga total credibilidad, pues se trató de un testimonio sincero, ella era la única que estaba en capacidad de relatar lo ocurrido (...) "**, sobre lo cual vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Acceso Carnal Violento, conducta que desplegó contra una mujer que se encontraba en una condición especial ya que por quebrantos en su salud acudió a un centro hospitalario y fue atendida por el condenado, en calidad de galeno y muy a pesar de ello estando frente a una mujer, que era su paciente y que demandaba una atención medica idónea, por el contrario recibió un ultraje sexual, afectando el bien jurídico tutelado a la libertad sexual y la dignidad de las personas, vislumbrando como favorable que en relación a esta clase de delitos no tiene anotación, ni antecedentes penales.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que si bien, el Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, es menester resaltar en el presente caso, el comportamiento del sentenciado al momento de la ocurrencia de los hechos como se denota en la sentencia, el mismo se consumó en su lugar de trabajo, más exactamente en la clínica La Torcoroma, centro hospitalario en horario laboral, lugar al que acudió la víctima por presentar fuertes dolores, siendo atendida por el sentenciado, quien le ocasionó dolores a la víctima, con la conducta desplegada ya prenombrada y sancionada, al punto que la martirizada mujer optó por gritar y éste por tapparle la boca impidiéndole respirar y hablar, lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor Ocaña, condenó a **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 61 meses y 3.5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

**Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.138.222, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 61 meses y 3.5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

**SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**